



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2091

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 16 de Enero de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



TESORERIA

CERTIFICACION

El que suscribe **LIC. Sara Alicia Nah Uriostegui**, en mi calidad de **Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Campeche** con fundamento en el artículo 123 fracciones III, IV y VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 122 fracciones V, XI y XII del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén; y artículo 16 fracciones II y IV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hopelchén:

CERTIFICO

Que los presentes documentos relativos a la Distribución del apoyo financiero estatal a juntas, comisarías y agencias municipales de Hopelchén correspondiente al ejercicio fiscal 2024, constan de 02 (dos) fojas útiles, y son copias fieles y exactas de sus originales, mismas que obran en los archivos de la tesorería municipal.

Para los fines legales correspondientes, se expide la presente Certificación en la ciudad de Hopelchén, Campeche, a los 08 días del mes de enero de 2024.

CERTIFICO Y DOY FE.

LIC. SARA ALICIA NAH URIOSTEGUI
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN

CERTIFICACION NUMERO 003/MHC/2024



TESORERIA

Distribución del Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias Municipales de Hopolchén correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024

En la ciudad de Hopolchen, cabecera del Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, con fundamento a lo establecido en el Artículo 13 párrafo decimo tercero de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se emite la presente Distribución de los recursos correspondientes al apoyo estatal a las juntas, comisarías y agencias municipales de Hopolchén para el ejercicio fiscal 2024.

En concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Presupuesto de egresos del Municipio de Hopolchén para el ejercicio fiscal 2024, el importe total autorizado a distribuir correspondiente al Apoyo estatal a las juntas, comisarías y agencias municipales es por la cantidad de \$9,557,107 pesos (Son: Nueve millones quinientos cincuenta y siete mil ciento siete pesos 00/100 M.N.) en el ejercicio fiscal 2024.

La metodología de distribución de los recursos a las Juntas, Comisarías y Agencias es en base a un factor de distribución determinado y asignado a cada Junta, Comisaría y Agencia municipal, el cual representa un porcentaje de participación respecto a la totalidad del Apoyo Financiero Estatal autorizado.

Así mismo, la ejecución, control, vigilancia y fiscalización del gasto público de las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales, se deberá realizar atendiendo a las reglas y criterios de conformidad con el Artículo 13 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024.

El municipio de Hopolchén está integrado territorialmente por tres juntas municipales; Bolonchén de rejón, Dzibalchén y Ukum, doce comisarías; San Juan Bautista Sacahchén, Santa Rita Becanchén, Iturbide, Konchén, Xcanha, Chunchintok, Ich-Ek, Xculoc, Xmabén, Xcupíl cacab, Cancabchén, SucTuc, y veintitrés agencias municipales; Chencoh, Crucero San Luis, XcalotAkal, Chunyaxnic, Xkix, San Francisco J. Mujica, El Poste, Xmejia, Pakchén, Rancho Sosa, Yaxche Akal, San Antonio Yaxche, Xtampac, Tres Valles (El Pedregal), Pach-Uitz, Chanchén, Ramón Corona, San Bernardo Huechil, Chunek, Katab, NuevoChan Yaxche, y Xbilinkok.

Mediante el presente documento se ratifica la metodología de distribución así como los importes autorizados para cada Junta, Comisaría y Agencia Municipal, el cual fue aprobado por mayoría de votos en la Décima segunda sesión ordinaria de Cabildo del día dos de febrero de 2023 y rectificado en la presentación de la información en la Novena sesión extraordinaria del H. Cabildo, llevada a cabo el día lunes 27 de noviembre de año 2023.

Los importes a distribuir de forma mensual y anual de los recursos del Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias municipales de Hopolchén para el ejercicio fiscal 2024, se presentan a continuación:



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2021- 2024
DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL



**MECANISMO DE DISTRIBUCIÓN PARA EL RECURSO "APOYO ESTATAL PARA JUNTAS,
COMISARIAS Y AGENCIAS"**

El municipio de Candelaria, Campeche para el ejercicio fiscal 2024 se le asignó el recurso de "Apoyo Estatal para Juntas, Comisarias y Agencias" por un importe total de \$7,694,419.00. Derivado de lo anterior y en cumplimiento al Artículo 13 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 13.—Los recursos correspondientes al apoyo estatal a las Juntas, Comisarias y Agencias Municipales que no forman parte del Fondo Municipal de Participaciones, los enterará el Estado mensualmente a cada una de las Juntas, Comisarias y Agencias Municipales a través de los HH. Ayuntamientos, quienes a su vez lo enterarán dentro de los dos días siguientes al que reciban los recursos a las citadas instancias municipales, sin más limitaciones ni restricciones, incluidos los de carácter administrativo. Para esos efectos, los Municipios deberán abrir una cuenta bancaria específica en la que el Estado hará los depósitos respectivos. No procederán anticipos con cargo a este apoyo.

Estos recursos no sustituyen, ni compensan las participaciones en ingresos federales previstas en la Ley del Sistema. La documentación comprobatoria original correspondiente al ejercicio de estos recursos deberá ser conservada por los ejecutores del gasto e identificada con la leyenda: "Apoyo Estatal". La creación de nuevas Juntas, Comisarias y Agencias Municipales, no implicará incremento en los recursos asignados, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestaria y financiera del Estado.

En el ejercicio de los recursos que constituyen el apoyo, las Juntas, Comisarias y Agencias Municipales deberán justificar y comprobar sus gastos ante el H. Ayuntamiento del que dependan por conducto de su órgano interno de control, debiéndolo hacer de manera mensual, entendiéndose por justificación la orden de pago y, por comprobación el recibo o factura que expida la o el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales respectivos.

No procederá la entrega de ministraciones subsecuentes cuando las Juntas, Comisarias y Agencias Municipales no cumpla con la justificación y comprobación del gasto correspondiente a dos o más



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2021- 2024
DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL**



ministraciones mensuales, caso en el cual, el H. Ayuntamiento del Municipio que corresponda, deberá comunicarlo a la SAFIN y a la Contraloría para su conocimiento, solicitándole a la primera, la suspensión del otorgamiento del apoyo hasta que el propio H. Ayuntamiento del Municipio de que se trate, reciba la justificación y comprobación del ejercicio de los gastos, a efecto de poder continuar con las siguientes ministraciones. Del mismo modo procederá la suspensión de las ministraciones de este apoyo cuando el mismo sea canalizado a fines distintos de los señalados por este artículo.

El 79% de los recursos de este Apoyo se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras y servicios públicos que presten los Municipios conforme lo prevén el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, así como a inversiones públicas productivas que beneficien directamente a las comunidades donde ejerzan su jurisdicción las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales. El 19% de los recursos de este Apoyo podrán aplicarlo a gasto operativo con excepción de los Capítulo 1000 Servicios Personales; Capítulo 3000 partidas genéricas; 327 Arrendamiento de Activos Intangibles; 328 arrendamiento financiero; 329 Otros Arrendamientos; 344 Seguros de Responsabilidad patrimonial y fianzas; 392 Impuestos y derechos; 393 Impuestos y derechos de importación; 394 Sentencias y resoluciones por autoridad competente; 395 Penas, multas, accesorios y actualizaciones; 396 Otros gastos por responsabilidades; 397 Utilidades; 398 Impuesto sobre nóminas y otros que deriven de una relación laboral; Capítulo 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas; Capítulo 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones; Capítulo 8000 Participaciones y Aportaciones; 9000 Deuda Pública. El control, supervisión e inspección del manejo de los recursos a que se refiere este artículo quedarán a cargo de las autoridades de control y supervisión interna de los HH. Ayuntamientos.

Los recursos que conforman este Apoyo no pierden su naturaleza estatal, por lo que el Ejecutivo del Estado podrá en cualquier tiempo determinar la forma en que deberá invertirse, pudiendo la Contraloría, independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, efectuar visitas de inspección y acciones de auditoría y supervisión.

Estos recursos, dada su naturaleza de Apoyo Estatal, son diferentes e independientes de los recursos establecidos en el artículo 12 de la Ley del Sistema; en consecuencia, los HH. Ayuntamientos de los Municipios deberán contabilizarlos de manera específica y por separado de éstos últimos.

En las cuentas públicas municipales deberá incluirse la administración y ejercicio de los recursos que constituyen este apoyo, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado su fiscalización.



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2021- 2024
DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL**



Las autoridades municipales que incurran en responsabilidades civiles, penales o administrativas con motivo de la desviación de los recursos a que se refiere este artículo, serán sancionadas en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos y demás disposiciones aplicables.

Estos recursos serán transferidos por la SAFIN a las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales a través de los Municipios previa celebración de convenios de coordinación en materia de transferencias y aplicación de recursos. La radicación de estos recursos deberá hacerse en las cuentas específicas que los Municipios aperturen y la transferencia generará para la SAFIN los momentos contables de gasto devengado, ejercido y pagado.

En el caso de que las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales tenga algún motivo que imposibilite su ejecución por parte de ellas, podrá solicitar al Municipio para que, en su nombre y representación ejerza esos recursos asumiendo las obligaciones que en el Convenio se señalen a la Juntas, Comisarías y Agencias Municipales, debiendo llevar a cabo todas las acciones y destinos ya señalados dentro de la propia jurisdicción territorial de las Juntas, Comisarías y Agencias Municipales.

El 98% de los recursos de este Programa constituyen un subsidio estatal que se destinarán como Gasto Etiquetado a los destinos especificados, conforme a las facultades y atribuciones contempladas dentro del artículo 115 fracción III, incisos del a) al g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 105 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche.

El 2% de los recursos de este Programa deberá determinarse por cada municipio y enterarse a la Contraloría Estatal el 1% y a la Auditoría Superior del Estado el otro 1% para que realicen las acciones de vigilancia y fiscalización respectivamente. Las instancias de vigilancia y fiscalización aquí señaladas deberán incluir en sus programas anuales de evaluación el apoyo previsto en este párrafo, así como publicar en sus respectivos portales de transparencia los resultados de la vigilancia y fiscalización realizada a más tardar en el mes de abril del año siguiente a aquel al que correspondan.

Los municipios deberán establecer la metodología de distribución de estos recursos a las Juntas, Comisarías y Agencias, y publicarla en el periódico oficial del Estado a más tardar el 15 de enero del año al que correspondan, y notificarla a la SAFIN, a la Contraloría y a la Auditoría Superior del Estado una vez publicadas.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2021- 2024
DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL



Derivado de lo anterior el Municipio de Candelaria, Campeche establece la Metodología de la asignación de los recursos de "Apoyo Estatal para Juntas, Comisarias y Agencias" del ejercicio fiscal 2024:

Autorizado \$7,694,419.00

79%	Financiamiento de obras y servicios públicos	\$6,078,591.01	2 Juntas Municipales
19%	Gasto Operativo (con excepciones)	\$1,461,939.61	13 Comisarias y 96 Agencias
1%	Contraloría Estatal	\$76,944.19	
1%	Auditoría Superior del Estado	\$76,944.19	

- Se asigna el importe de **\$6,078,591.01 a las Juntas Municipales de Miguel Hidalgo y Costilla y Monclova para ejercerlo exclusivamente en el concepto de financiamiento de obras y servicios públicos (como lo marca el artículo anteriormente mencionado);** con fundamento en el artículo 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche:

ARTÍCULO 79.- Las Juntas Municipales son cuerpos colegiados que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de su respectiva sección municipal el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales que conforme esta Ley determinen el Bando Municipal o los reglamentos municipales.

La localidad en que deben residir las Juntas Municipales se denominará cabecera de sección.

Junta Municipal de Miguel Hidalgo y Costilla le corresponden:

- El pueblo de Miguel Hidalgo y Costilla, cabecera de la sección;
- Las congregaciones de: Adolfo López Mateos, la Curva, Delicias I, Emiliano Zapata, la Esperanza, Flor de Chiapas, Nueva Delicias II, la Pelusa, San José (el Tulipancito), Santa Rosa, el Tintal, Vicente Guerrero n.2, Alianza Productora, Arroyo de Cuba, el Mirador, Carlos Sansores Pérez, (la Paz), Solidaridad, Tres Reyes, y la Unión (dos arroyos);



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2021- 2024
DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL**



c) Los ejidos de: bacabchen, Champotón, Vicente guerrero, Tenancingo, justo sierra Méndez, nuevo Coahuila, lázaro cárdenas, las golondrinas , pedro baranda, el mamey , el desengaño, estrella del sur, francisco I. madero, nueva esperanza, narciso Mendoza, el porvenir, el ramonal, san miguel, santa cruz, santo domingo, el tulipán, y la nuevalucha;

d) Las comunidades de arroyo julubal, blancas mariposas, el jabín, ninguno, los dos guacamayos, las pampas, francisco villa , el tigre dos , santa marta, el barón, la esperanza, la guadalupana (los cocos), el guerrero, ninguno, los coquitos, lorenita, nuevo porvenir, pueblo nuevo de las raíces uno, santa catalina, las almendras, el zoológico, sin asignación de nombre, otate , casa sola, los pobres, la escondida , los lirios, los tres potrillos , rio alegre, san José (santa rosa), san miguelito, ninguno, Don Pérez, el acintal, el maculis, san Lorenzo, el toro II , ninguno, los arbolitos, plan de Ayala (los tres caminos), el divino niño, bellavista, buenos aires, casa blanca, dos arbolitos, Dos pozas, el bienvenido, el carrizal, el cedral, el cenote (la estrella), el civalito, el limonario, el paisa, el paso de la frontera, el querubín, el reloj, el remolino, el solitario, el tinaco, el veracruzano, empacadora papayera, hermanos Vázquez, la aguada, la anona, la huaca, la laguna, la lagunilla, la loma, la lomita, la malinche, la potranca, las águilas, llama azul, los primos, los tamarindos, mar-tier (los compadres) punta diamante, rancho 38, rancho ganadero, sacrificio, san angustin, sanAntonio california tres,veintiun piñal, villa de Guadalupe.

e) Los ranchos: rancho alegre, tres de mayo, el aguacate, el aguacate, alvarin, los ángeles, el bosquecito, Buenavista, la carmelita el Carmen, cenote, la cobra, los cocos, la concepción, las cruces, la cumbre, la curva, el diamante, dos hermanos, dos hermanos, dos hermanos, el espejo, la esperanza, la estrella, los gavilanes, la gloria, grano de oro, la Guadalupe, la Guadalupe, la Guadalupe, hermanos morales, la ilusión, jilguero segundo, los laureles, el limón, el limón, la lucha, la llave, los manguitos, las maravillas, las maravillas, la Martinica, Montebello, nuevo progreso, la palma, el perico, el porvenir, el porvenir, la primavera, la providencia, rancho alegre, el recuerdo, el recuerdo, los robles, el sacrificio, san Antonio, san Antonio, california II, san Carlos, san diego, san dimas, san Felipe, san Fernando, san Fernando, san isidro, san isidro, san José, san José, san José, san José, san Juanito, san Luis, san Manuel, san miguel, san Roberto, san roman, santa bárbara, santa cruz, santa Elena, santa Elena, santa lucia, el solitario, el toro, el treinta (las águilas) tres hermanos, el veinte.



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2021- 2024
DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL



A la sección municipal de Monclova, corresponden:

- a) El pueblo de El naranjo;
- b) Las congregaciones de: aguas malas (tres cruces), arroyo san juan(las golondrinas) el cayuco, el chinal, el destino, esmeralda (samudio), la esperancita, Ignacio Zaragoza (el salvaje), Ignacio Zaragoza(pulguero) laguna la perdida, miguel de la Madrid, el pañuelo, la misteriosa, las palomas, las palomas, el relámpago, sal si puedes, san José de las montañas, santa rosa, selva negra, el tablón, el taziztal, el tigre y la tómbola;
- c) Los ejidos de: N.C.P.A. Monclova, cabecera de la sección, arroyo las golondrinas, Champotón, pedregal, pomuch y tenabo, campo de la olla, esperanza, la esmeralda, Luinal y arroyo la esperanza, N.C.P.A. colonia estado de México, pablo garcia, N.C.P.E. Dr. Héctor Pérez morales, esperanza, nuevo canutillo(san Manuel) y la zanja.
- d) Las comunidades de El mirador primero, isla del paraíso, san Manuel nuevo canutillo, Luinal, rio caribe (caribe)Emiliano zapata III, la peregrina, licenciado José Antonio González curí, nuevo tabasco, balankax, balancancito, tres de mayo tres, nueva rosita II, hermanos cruz, tres de mayo dos, el milagro, el paraguas,, el fantasma (los chileros) Montecristo, el chechenal, naranjito, el calabozo, la calzada, cinco hermanos, la esperancita dos, laguna san ramón I, nuevo eben-ezer, palomas dos (montaña dos) el puma, las tres estrellas, montaña del toro, las azucenas, la fortuna (las glorias), la estampa, el teniente, las piedras, caballo de san lázaro, san isidro(nuevo progreso) la loma, ninguno, el tinal capricho, la laguna, el retazo, laguna san roman, poza del Danto,(campamento del danto) los ramonales, san jose victoria de la sabana, los saucedos, el campechano, camino real, jose Antonio, las peñas, ramonal, nuevo Comalcalco II, aguada seca, la espuela (el ceibo), Aguascalientes uno, el naranjito, la trinidad, el laurel, cinco hermano, la isla del bronco, paraíso, san jose las cruces , el porvenir uno(la quinta) , santa Amelia, ingeniero dolores, poza El naranjito, los tres hermanos López, ninguno, limoncillo, el lagartito, santa maría, san Cristóbal, san Juanito(la lucha), Montecristo, san Antonio(el treinta), la paz, la loma, la esperanza II, la palmita, el Barzón, kilometro cinco del estado de México, la caña, don Toño, los morales, Acapulco viejo, el llano, las primaveras, el naranjito, seis hermanos, el poder, la araña, EbenEzer, las peñas, la esperanza (el pajaral), la carmelita (el porvenir) el trébol, el retiro, los tamarindos, santa cruz, (la invasora), san rosario, el porvenir,(poza de balzora), aguada seca, (el poder de



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2021- 2024
DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL**



Dios), la pasadita, nueva esperanza, el naranjo, (cedralito), poza san juan , la distancia de Israel, el Desprecio, el castaño, campamochas, El acicate, El tigre (nuevo progreso), la ilusión (los dos amigos), el desengaño, el copo, la conquista, la Guadalupe, el tigrillo, el hormiguero, la flor , el cocal, cenote Virgilio, las carolinas, el milenario, santa rosa, santa rosa, mucal, santa rosa, santa rosa, el girasol, , el Faisal, la esperancita, el Carmen, el capricho, paso de san roman, el alacrán, el moral dos, el limoncillal, san Antonio, el tigre, vista mar, santa rosa, san juan, el Carmen, el sacrificio, las campanas, los Lara, arroyo seco, aurora, san jose, el piedral, laguna colorada, Aguascalientes dos, la Guadalupe, el silencio, ramonal, la luna, el arroyito, santa Cecilia, la victoria, el valiente, san francisco, san francisco, el sacrificio, rancho verde, palomas uno, las margaritas, el flamboyán, la fe, esperancita, las tres cruces, el tinal capricho.

- e) Los ranchos: Buenavista, el aguacate, el águila, la carmelita, la curva, el guacamayo, la Guadalupe, la Guadalupe, la Guadalupe, la higuera, nuevo Comalcalco, el Sinaí, el treinta, dos hermanos, cuatro hermanos, agua azul, el charro, anexo las ruinas, cantemo, el capricho , el capulín, los cardenales, el cenote , el chechen, el diamante, el diamante, el diamante, el diamante, el encanto, el espejo, el espejo, el espejo, entronque , estado de México, la esperanza, la esperanza, la esperanza, el Faisal, la gloria, el herradero, el huayacan, la ilusión, la ilusión, el infierno, los laureles, el machiche, el marfil, (Palo alto), La mixteca, las mariposas, las mariposas, las maravillas, las maravillas, el moral, nuevo capricho, nuevo progreso, las pailas, el palmar, el palmar, las palmas, paraíso escondido, paraíso, la perla, el pocito, el porvenir, la preciosa, el progreso, la providencia, la providencia, el pulguero, rancho nuevo, rancho nuevo, el rubí, el Sinaí, las ruinas, el sacrificio, tres hermanos, san (la ceiba), san Antonio, san Carlos, san Fernando, san jose , san jose, san jose, san jose, san juan, san Luis, san ramón, san roman, san roman, santa Ana, santa cruz, santa cruz, santa Elena, santa rosa, el tamarindo, el tigre, tres hermanos, el vergel, el vergel, zacatonal, san dimas (alianza II), los pollos, la amapola.

La finalidad de asignarle el 79% del recurso a las Juntas radica que le corresponden a su jurisdicción la mayoría de las localidades y rancherías del Municipio de Candelaria; de igual manera tienen mayores facultades y más capacidades técnicas y operativas para cumplir con la finalidad de otorgar los servicios públicos que le



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2021- 2024
DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL



demanden sus correspondientes territorios. Al estar conformado por un cuerpo de cabildo tienen la obligación de planear con eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas la programación de sus obras y acciones.

- Se asigna el importe de **\$1,461,939.61 a las Comisarias y Agencias Municipales para ejercerlo exclusivamente en el concepto de Gasto Operativo (con las excepciones que establece el artículo anteriormente mencionado)**; con fundamento en los artículos artículo 86 y 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche:

ARTÍCULO 86.- Los Comisarios Municipales son órganos unipersonales de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva Comisaría Municipal el ejercicio de las funciones previstas por esta ley, el Bando Municipal y los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 92.- Los Agentes Municipales, delegados de Sector, Inspectores de Cuartel y jefes de Manzana, serán nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento o por la Junta Municipal cuando la jurisdicción de dichas autoridades auxiliares deba ejercerse en el territorio de una Sección Municipal.

Las trece Comisarías Municipales son: Miguel Alemán, Nueva Rosita, El Desengaño, La Esmeralda, Pejelagarto, Benito Juárez, Nuevo Coahuila, El Naranja, San Juan Arroyo Las Golondrinas, Venustiano Carranza, Pedro Baranda, Estado de México y El Pañuelo.

La Mecánica de asignación de recurso para las 13 Comisarias radica en dos puntos principales:

- Homologar el importe mensual que han estado percibiendo con anterioridad y evitar que frenen su operatividad y acciones por falta del mismo.
- Las comisarías tienen mayores necesidades de atención y de servicios derivado que tiene mayor población en comparación a las Agencias.



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA,
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2021- 2024
DIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL**



Las 96 agencias son: Rio Caribe, San Dimas, Gral. Lázaro Cárdenas, El Luminal, Tenancingo, Francisco I. Madero 2, Rancherita El Tasistal, Las Delicias, El otoño, La Misteriosa, Estrella Del Sur, Francisco J. Mujica, Corte Pajalar, San José De La Montaña, Pablo García, Santo Domingo, El Tigre, El Porvenir, Las Palmitas, Paraíso Nuevo, El Relámpago, Las Golondrinas, Nuevo Tabasco, Nueva Lucha, La Tómbola, San Manuel Nuevo Canutillo, El Cuervo, Delicias II, Arroyo De Cuba, Santa Lucia, La Zanja (La Palma), El Pocito, Núcleo Agrario Solidaridad, El Salvaje, La Esperanza, Justo Sierra Méndez, Isla Paraíso, La Fortuna, El Destino, La Florida, Rancheria San Juan Pimental I, San Rafael, San Miguel De Allende, Alianza Productora, Laguna San Ramon N° 1, Emiliano Zapata, Cuauhtémoc, Nueva Esperanza, El Diamante, Héctor Perez Morales, Vicente Guerrero I, La Paz, Flor De Chiapas, Las Palomas 1 (San Fernando), El Mamey, La Lucha, Ignacio Magdaleno, Rancheria Salsipuedes, El Faisán, Laguna San Ramon, Tres de Mayo 2, El Tulipán, El Ramonal, Antonio Gonzalez Curí, El Tigre II, Las Delicias I, Balan-Kax, Adolfo López Mateos, La Peluza, Salto Grande, El Pedregal, Primer Presidente de México, San Miguel, Narcizo Mendoza, Pimental II, Palomas II, Campo La Olla, Laguna Perdida, Aguas Malas, Santa Rosa, Agua Azul, Pablo Torres Burgos, Arroyo Julubal, El Tablón, El Machetazo, El Pulguero, Rancheria Tres De Mayo, La Peregrina, El Encanto Vicente Guerrero II,, Tres Reyes El Chilar, Vicente Lombardo Toledano, La Unión, Nuevo Comalcalco y Nueva Rosita II.

Lo anterior expuesto para dar cumplimiento al Artículo 13 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2024, al cumplimiento de las leyes que rigen la administración pública, la transparencia y eficacia de los recursos públicos.

LIC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2021- 2024



DISTRIBUCION DE LOS IMPORTES PARA EL RECURSOS DE APOYO ESTATAL PARA JUNTAS, COMISARIAS Y AGENCIAS
EJERCICIO FISCAL 2024

Nº	JUNTA MUNICIPALES	Importe Mensual	APORTACION MUNICIPAL ANUAL	IMPORTE MENSUAL APORTACION MUNICIPAL	APORTACION ESTATAL ANUAL	IMPORTE MENSUAL APORTACION ESTATAL	IMPORTE ANUAL
1	MONCLOVA	\$373,274.63	\$1,440,000.00	\$120,000.00	\$3,039,295.50	\$253,274.63	\$4,479,295.50
2	MIGUEL HIDALGO	\$373,274.63	1,440,000.00	\$120,000.00	3,039,295.50	\$253,274.63	\$4,479,295.50
	Subtotal	\$746,549.25	\$2,880,000.00	\$240,000.00	\$6,078,591.00	\$506,549.25	\$8,958,591.00

Nº	COMISARIAS	Importe Mensual	APORTACION MUNICIPAL ANUAL	IMPORTE MENSUAL APORTACION MUNICIPAL	APORTACION ESTATAL ANUAL	IMPORTE MENSUAL APORTACION ESTATAL	IMPORTE ANUAL
1	MIGUEL ALEMAN	\$20,000.00	\$156,352.08	\$13,029.34	\$ 83,647.92	\$6,970.66	\$240,000.00
2	NUEVA ROSITA	\$15,000.00	117,264.06	\$9,772.01	\$ 62,735.94	\$5,228.00	\$180,000.00
3	EL DESEGAÑO	\$20,000.00	156,352.08	\$13,029.34	\$ 83,647.92	\$6,970.66	\$240,000.00
4	LA ESMERALDA	\$13,500.00	105,537.65	\$8,794.80	\$ 56,462.35	\$4,705.20	\$162,000.00
5	PEJELAGARTO	\$20,000.00	156,352.08	\$13,029.34	\$ 83,647.92	\$6,970.66	\$240,000.00
6	BENITO JUAREZ	\$27,000.00	211,075.31	\$17,589.61	\$112,924.69	\$9,410.39	\$324,000.00
7	NUEVO COAHUILA	\$14,000.00	109,446.46	\$9,120.54	\$ 58,553.54	\$4,879.46	\$168,000.00
8	EL NARANJO	\$25,000.00	195,440.10	\$16,286.68	\$104,559.90	\$8,713.33	\$300,000.00
9	SAN JUAN ARROYO LAS GOLONDRINAS	\$13,500.00	105,537.65	\$8,794.80	\$ 56,462.35	\$4,705.20	\$162,000.00
10	VENUSTIANO CARRANZA	\$13,500.00	105,537.65	\$8,794.80	\$ 56,462.35	\$4,705.20	\$162,000.00
11	PEDRO BARANDA	\$13,500.00	105,537.65	\$8,794.80	\$ 56,462.35	\$4,705.20	\$162,000.00
12	ESTADO DE MEXICO	\$13,500.00	105,537.65	\$8,794.80	\$ 56,462.35	\$4,705.20	\$162,000.00

13	EL PANUELO	\$10,000.00	78,176.04	\$6,514.67	\$	41,823.96	\$3,485.33	\$120,000.00
	Subtotal	\$218,500.00	\$1,708,146.47	\$142,345.54		\$913,853.54	\$76,154.46	\$2,622,000.00
Nº	AGENCIAS	Importe Mensual	APORTACION MUNICIPAL ANUAL	IMPORTE MENSUAL APORTACION MUNICIPAL	APORTACION ESTATAL ANUAL	IMPORTE MENSUAL APORTACION ESTATAL	IMPORTE ANUAL	
1	RIO CARIBE	\$1,955.94	\$17,762	\$1,480	\$5,709.23	\$475.77	\$23,471	
2	SAN DIMAS	\$1,182.60	8,482	\$707	\$5,709.23	\$475.77	\$14,191	
3	GRAL. LAZARO CARDENAS	\$2,029.52	18,645	\$1,554	\$5,709.23	\$475.77	\$24,354	
4	EL LUINAL	\$1,415.85	11,281	\$940	\$5,709.23	\$475.77	\$16,990	
5	TENANCINGO	\$1,415.19	11,273	\$939	\$5,709.23	\$475.77	\$16,982	
6	FRANCISCO I. MADERO 2	\$1,415.85	11,281	\$940	\$5,709.23	\$475.77	\$16,990	
7	RANCHERIA EL TASISTAL	\$1,258.19	9,389	\$782	\$5,709.23	\$475.77	\$15,098	
8	LAS DELICIAS	\$1,415.85	11,281	\$940	\$5,709.23	\$475.77	\$16,990	
9	EL OTOÑO	\$1,294.02	9,819	\$818	\$5,709.23	\$475.77	\$15,528	
10	LA MISTERIOSA	\$1,363.69	10,655	\$888	\$5,709.23	\$475.77	\$16,364	
11	ESTRELLA DEL SUR	\$1,572.85	13,165	\$1,097	\$5,709.23	\$475.77	\$18,874	
12	FRANCISCO J. MUJICA	\$2,029.52	18,645	\$1,554	\$5,709.23	\$475.77	\$24,354	
13	CORTE PAJARAL	\$1,258.19	9,389	\$782	\$5,709.23	\$475.77	\$15,098	
14	SAN JOSE DE LA MONTANA	\$1,206.69	8,771	\$731	\$5,709.23	\$475.77	\$14,480	
15	PABLO GARCIA	\$2,029.52	18,645	\$1,554	\$5,709.23	\$475.77	\$24,354	
16	SANTO DOMINGO	\$1,415.19	11,273	\$939	\$5,709.23	\$475.77	\$16,982	
17	EL TIGRE	\$1,258.19	9,389	\$782	\$5,709.23	\$475.77	\$15,098	
18	EL PORVENIR	\$1,415.85	11,281	\$940	\$5,709.23	\$475.77	\$16,990	
19	LAS PALMITAS	\$1,258.19	9,389	\$782	\$5,709.23	\$475.77	\$15,098	
20	PARAISO NUEVO	\$1,415.85	11,281	\$940	\$5,709.23	\$475.77	\$16,990	
21	EL RELAMPAGO	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237	
22	LAS GOLONDRINAS	\$2,029.52	18,645	\$1,554	\$5,709.23	\$475.77	\$24,354	
23	NUEVO TABASCO	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237	
24	NUEVA LUCHA	\$1,258.19	9,389	\$782	\$5,709.23	\$475.77	\$15,098	
25	LA TOMBOLA	\$1,182.60	8,482	\$707	\$5,709.23	\$475.77	\$14,191	

26	SAN MANUEL NUEVO CANUTILLO	\$1,572.85	13,165	\$1,097	\$5,709.23	\$475.77	\$18,874
27	EL CUERVO	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
28	DELICIAS II	\$1,294.02	9,819	\$818	\$5,709.23	\$475.77	\$15,528
29	ARROYO DE CUBA	\$1,371.52	10,749	\$896	\$5,709.23	\$475.77	\$16,458
30	SANTA LUCIA	\$1,488.19	12,149	\$1,012	\$5,709.23	\$475.77	\$17,858
31	LA ZANJA (LA PALMA)	\$1,415.19	11,273	\$939	\$5,709.23	\$475.77	\$16,982
32	EL POGITO	\$1,415.85	11,281	\$940	\$5,709.23	\$475.77	\$16,990
33	NUCLEO AGRARIO SOLIDARIDAD	\$1,363.69	10,655	\$888	\$5,709.23	\$475.77	\$16,364
34	EL SALVAJE	\$1,955.94	17,762	\$1,480	\$5,709.23	\$475.77	\$23,471
35	LA ESPERANZA	\$1,415.19	11,273	\$939	\$5,709.23	\$475.77	\$16,982
36	JUSTO SIERRA MENDEZ	\$2,029.52	18,645	\$1,584	\$5,709.23	\$475.77	\$24,354
37	ISLA PARAISO	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
38	LA FORTUNA	\$1,258.19	9,389	\$782	\$5,709.23	\$475.77	\$15,098
39	EL DESTINO	\$1,215.85	8,881	\$740	\$5,709.23	\$475.77	\$14,590
40	LA FLORIDA	\$1,182.60	8,482	\$707	\$5,709.23	\$475.77	\$14,191
41	RANCHERIA SAN JUAN PIMENTAL	\$2,077.69	19,223	\$1,602	\$5,709.23	\$475.77	\$24,932
42	SAN RAFAEL	\$1,415.19	11,273	\$939	\$5,709.23	\$475.77	\$16,982
43	SAN MIGUEL DE ALLENDE	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
44	ALIANZA PRODUCTORA	\$1,955.94	17,762	\$1,480	\$5,709.23	\$475.77	\$23,471
45	LAGUNA SAN RAMON N° 1	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
46	EMILIANO ZAPATA	\$1,955.94	17,762	\$1,480	\$5,709.23	\$475.77	\$23,471
47	CUAUHTEMOC	\$1,415.85	11,281	\$940	\$5,709.23	\$475.77	\$16,990
48	NUEVA ESPERANZA	\$1,415.85	11,281	\$940	\$5,709.23	\$475.77	\$16,990
49	EL DIAMANTE	\$1,294.02	9,819	\$818	\$5,709.23	\$475.77	\$15,528
50	HECTOR PEREZ MORALES	\$1,415.85	11,281	\$940	\$5,709.23	\$475.77	\$16,990
51	VICENTE GUERRERO I	\$1,880.35	16,855	\$1,405	\$5,709.23	\$475.77	\$22,564
52	LA PAZ	\$1,363.69	10,655	\$888	\$5,709.23	\$475.77	\$16,364
53	FLOR DE CHIAPAS	\$1,415.85	11,281	\$940	\$5,709.23	\$475.77	\$16,990
54	LAS PALOMAS 1 (SAN FERNANDO)	\$1,206.69	8,771	\$731	\$5,709.23	\$475.77	\$14,480

55	EL MAMEY	\$1,415.85	11,281	\$940	\$5,709.23	\$475.77	\$16,990
56	LA LUCHA	\$1,449.69	11,687	\$974	\$5,709.23	\$475.77	\$17,396
57	IGNACIO MAGDALENO	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
58	RANCHERIA SALSIPUEDES	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
59	EL FAISAN	\$1,182.60	8,482	\$707	\$5,709.23	\$475.77	\$14,191
60	LAGUNA SAN RAMON	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
61	TRES DE MAYO 2	\$1,215.85	8,881	\$740	\$5,709.23	\$475.77	\$14,590
62	EL TULIPAN	\$1,258.19	9,389	\$782	\$5,709.23	\$475.77	\$15,098
63	EL RAMONAL	\$1,572.85	13,165	\$1,097	\$5,709.23	\$475.77	\$18,874
64	ANTONIO GONZALEZ CURI	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
65	EL TIGRE II	\$1,249.69	9,287	\$774	\$5,709.23	\$475.77	\$14,996
66	LAS DELICIAS I	\$1,182.60	8,482	\$707	\$5,709.23	\$475.77	\$14,191
67	BALAN-KAX	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
68	ADOLFO LOPEZ MATEOS	\$1,206.69	8,771	\$731	\$5,709.23	\$475.77	\$14,480
69	LA PELUZA	\$1,182.60	8,482	\$707	\$5,709.23	\$475.77	\$14,191
70	SALTO GRANDE	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
71	EL PEDREGAL	\$2,029.52	18,645	\$1,554	\$5,709.23	\$475.77	\$24,354
72	PRIMER PRESIDENTE DE MEXICO	\$1,258.19	9,389	\$782	\$5,709.23	\$475.77	\$15,098
73	SAN MIGUEL	\$1,723.35	14,971	\$1,248	\$5,709.23	\$475.77	\$20,680
74	NARCIZO MENDOZA	\$1,415.19	11,273	\$939	\$5,709.23	\$475.77	\$16,982
75	PIMENTAL II	\$1,276.44	9,608	\$801	\$5,709.23	\$475.77	\$15,317
76	PALOMAS II	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
77	CAMPO LA OLLA	\$1,258.19	9,389	\$782	\$5,709.23	\$475.77	\$15,098
78	LAGUNA PERDIDA	\$1,363.69	10,655	\$888	\$5,709.23	\$475.77	\$16,364
79	AGUAS MALAS	\$1,258.19	9,389	\$782	\$5,709.23	\$475.77	\$15,098
80	SANTA ROSA	\$1,182.60	8,482	\$707	\$5,709.23	\$475.77	\$14,191
81	AGUA AZUL	\$1,327.85	10,225	\$852	\$5,709.23	\$475.77	\$15,934
82	PABLO TORRES BURGOS	\$1,572.85	13,165	\$1,097	\$5,709.23	\$475.77	\$18,874
83	ARROYO JULIBAL	\$1,371.52	10,749	\$896	\$5,709.23	\$475.77	\$16,458
84	EL TABLON	\$1,327.85	10,225	\$852	\$5,709.23	\$475.77	\$15,934
85	EL MACHETAZO	\$1,415.85	11,281	\$940	\$5,709.23	\$475.77	\$16,990

86	EL PULGUERO	\$1,294.02	9,819	\$818	\$5,709.23	\$475.77	\$15,528
87	RANCHERIA TRES DE MAYO	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
88	LA PEREGRINA	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.23	\$475.77	\$13,237
89	EL ENCANTO	\$1,327.85	10,225	\$852	\$5,709.23	\$475.77	\$15,934
90	VICENTE GUERRERO II	\$1,258.19	9,389	\$782	\$5,709.23	\$475.77	\$15,098
91	TRES REYES	\$1,327.85	10,225	\$852	\$5,709.23	\$475.77	\$15,934
92	EL CHILAR	\$1,258.19	9,389	\$782	\$5,709.23	\$475.77	\$15,098
93	VICENTE LOMBARDO TOLEDANO	\$1,494.69	12,227	\$1,019	\$5,709.23	\$475.77	\$17,936
94	LA UNION	\$1,449.69	11,687	\$974	\$5,709.23	\$475.77	\$17,396
95	NUEVO COMALCALCO	\$1,484.85	12,109	\$1,009	\$5,709.23	\$475.77	\$17,818
96	NUEVA ROSITA II	\$1,103.10	7,528	\$627	\$5,709.22	\$475.77	\$13,237
	Subtotal	\$133,111.34	\$1,049,250.00	\$87,438	\$548,086.07	\$45,673.84	\$1,597,336.07
	Gran Total	\$1,098,160.59	\$5,637,396.47	\$469,783.04	\$7,540,530.61	\$628,377.55	\$13,177,927.07

1% ASECAM Y 1% CONTRALORIA	\$153,888.38
----------------------------------	---------------------

\$7,694,418.99	\$13,331,815.45
-----------------------	------------------------

LIC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON
PRESIDENTE MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CANDELARIA,
ESTADO DE CAMPECHE
PERÍODO 2021- 2024
SECRETARÍA MUNICIPAL



HAC/SEC/0009/2024

CERTIFICACIÓN

EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON I CINCO MINUTOS DEL DIA OCHO DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA QUE SUSCRIBE LA **L.A.F AIMEE FABIOLA DIAZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIO DEL ESTADO DE CAMPECHE CERTIFICA.

QUE LAS PREENTES FOTOCOPIÁS CONSTAN DE 014 (CATORCE) FOJAS UTILES A SU ADVERSO Y SON FIEL DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE EL 08 DE ENERO DE 2024

PARA CONSTANCIA Y COMO MEJOR PROCEDA EN DERECHO FIRMO Y SELLO

Cordialmente

L.A.F Aimeé Fabiola Díaz Gutiérrez
Secretaria del H. Ayuntamiento
Del Municipio de Candelaria

C.C.P ARCHIVO
AFDG/MGCL



C. LEYDI LAURA LUNA HERRERA, Tesorera del Municipio de Carmen, Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º., 31 fracción IV y 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción VII, 102, 106, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche; 1, 2, 124 fracciones II y XXX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 2, 4, fracciones I, IX y X de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y 16 de la Ley de ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2024, y demás normatividad aplicable a los sujetos causantes del impuesto predial y autoridades del Municipio de Carmen, Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que la tesorería a mi cargo expidió con fecha 02 de enero del 2024, la siguiente:

RESOLUCION DE CARÁCTER GENERAL 01/2024

RESOLUTIVO EMITIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL; MEDIANTE EL CUAL SE CONDONA EL 100% DE LOS RECARGOS DEL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO FISCAL 2024 Y AÑOS ANTERIORES, DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL 2024.

ANTECEDENTES

A.- Se hace necesario acordar la condonación de recargos al impuesto predial. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio 2024 que a la letra establece:

ARTÍCULO 16: con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de los contribuyentes, apoyándolos para su regularización, la Tesorería podrá emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales sean condonadas las multas fiscales, recargos, y gastos de ejecución ordinarios, derivados del pago de contribuciones municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes

B.- La tesorería busca incentivar a los sujetos del impuesto predial, para obtener el pago de dicho impuesto, mediante la condonación de recargos que haya generado dicha contribución por el incumplimiento o morosidad en su pago, dicha medida no genera perjuicio alguno a la administración pública y contrario a ello puede generarse una recaudación rápida y efectiva acrecentándose el ingreso que impactaría en la mejora de la prestación de servicios a la ciudadanía del municipio de Carmen, en ese sentido se hace pertinente emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y administrará libremente su Hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, tal y como así lo determina la fracción IV inciso a) del artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 105 fracción III inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:



IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

ARTÍCULO 105.- Los Municipios: III. Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;.....

II.- Es obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público del municipio en que residen tal y como así lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 9 fracción I inciso a) y b) y artículo 19 fracciones V y VII, de la constitución política del Estado de Campeche que a la letra establecen:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:..... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado: I.- Si son mexicanos: a).- Cumplir con las leyes vigentes y respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas; b).- Contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes;

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del ciudadano campechano: V.- Inscribirse en el Catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista, e inscribirse en los Padrones Electorales del Municipio en que resida; VII.- Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes;

III.- A la presente fecha, se hace necesario fomentar e incentivar que estimulen el cumplimiento del pago del impuesto predial a cargo del contribuyente, por lo que, se hace necesario apoyar a los sujetos causantes de dicho impuesto, con el objeto de que se regularicen en el pago del impuesto predial, mediante la condonación de los recargos que se hayan generado por dicha morosidad, sin que ello impacte en el presupuesto de ingresos del municipio de Carmen, ello para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo I y III que forman parte de la Ley de ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2024, que establecen:

Anexo I

Objetivos anuales.

- **Incrementar la recaudación de ingresos locales**
- **Disminuir el número de contribuyentes morosos**

Meta

Mantener el Balance Presupuestario Sostenible en las Finanzas Públicas Municipales.

Anexo III

Propuestas de Acción para enfrentar los riesgos relevantes de las finanzas públicas.



La ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Municipio se proyectan bajo la perspectiva de lograr un balance presupuestario sostenible.

Se incentivará el cumplimiento en el pago de las contribuciones municipales mediante programas de descuentos a los contribuyentes cumplidos.

IV.- Con el objeto de eficientar los mecanismos y sistemas de recaudación del pago del Impuesto Predial, así como aumentar la base de contribuyentes, y mejorar la recaudación de ingresos propios por parte del Municipio de Carmen, Campeche derivados del impuesto predial, lo cual redundará en mejorar la prestación de servicios a la ciudadanía, la Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción VII, 102, 106, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche; 1, 2, 124 fracciones II y XXX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 2, 4, fracciones I, IX y X de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y 16 de la Ley de ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2023, emite el siguiente:

ACUERDO DE RESOLUCION

PRIMERO.- Se determina condonar, a los sujetos causantes del impuesto predial del municipio de Carmen, el cien por ciento (100%) de los recargos que resulten de dicho impuesto predial, del ejercicio fiscal 2024 y años anteriores.

SEGUNDO.- La condonación autorizada, sólo será aplicada en los puntos de cobro del impuesto predial del municipio de Carmen y tendrá una vigencia del 02 de enero al 31 de marzo del 2024.

TERCERO.- La condonación a que hacen referencia los puntos Primero y Segundo, únicamente se aplicará cuando el pago del total del impuesto adeudado se realice en una sola exhibición.

CUARTO.- Se instruye al departamento de Ingresos de la Tesorería del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche a realizar las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal de Carmen, Campeche. Así lo acordó y firma el Tesorero Municipal de Carmen, Campeche.

SEPTIMO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE .
“MUNICIPIO DE TODOS”

Ing. Leydi Laura Luna Herrera
Tesorera Municipal de Carmen

C.c.p. Archivo
Superviso: C.P. Elmer Gerardo Alfonso Pérez
Elaboro: C. Ismael Sánchez Linaldi



EL LIC. LUIS CÉSAR AUGUSTO MARIN REYES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.-----

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 24 fracción XIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 112 fracción XV del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original que obra en la Secretaría del H. Ayuntamiento, que en su parte conducente dice: Resolución de carácter general 01/2024, resolutive emitido por la Tesorería Municipal; emití una resolución de carácter general con número 01/2024, con fecha 02 de enero de 2024; mediante el cual se condona el 100 % de los recargos del impuesto predial en el ejercicio 2024 y años anteriores, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2024. Documento de fecha 02 de enero de 2024 y firmado por la Ing. Leydi Laura Luna Herrera, Tesorera Municipal de Carmen.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad y Puerto de Carmen, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, a tres días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.-----

**LIC. LUIS CÉSAR AUGUSTO MARÍN REYES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN**

SECCIÓN JUDICIAL



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social".

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. PJEC-LPE-001-2024.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 78 Bis y 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 1 Bis, 3, 5, 9, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 39, 40, 50, 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 1, 2, párrafo ocho, fracción VII, y anexo 7 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2024; 72, fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 4, fracción II, numeral 2, inciso e), letra D; 165, fracción II y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; 1, 203, inciso c); 208 y 209, fracciones I, XV y XVIII del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche; la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado de Campeche, a través de la Dirección de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, convoca a los interesados en participar en el procedimiento de licitación, para la contratación de los bienes que se precisan a continuación:

PARTIDA.	DESCRIPCIÓN.	UNIDAD DE MEDIDA.	CANTIDAD.
1	MATERIAL DE OFICINA.	LOTE	1
2	HOJAS PAPEL BOND TAMAÑO CARTA	PIEZAS	2,763
3	HOJAS PAPEL BOND TAMAÑO OFICIO	PIEZAS	2,757
4	TINTAS Y CINTAS.	LOTE	1
5	CONSUMIBLES DE COMPUTO.	LOTE	1
6	TONER 55X.	PIEZAS	15
7	TONER 87X.	PIEZAS	50
8	TONER 89Y.	PIEZAS	47
9	MATERIAL DE LIMPIEZA.	LOTE	1
10	MATERIAL DE CONSTRUCCION Y REPARACIÓN.	LOTE	1
11	ARRENDAMIENTO DE FOTOCOPIADORAS PARA DIVERSAS AREAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.	PIEZAS	34
12	COMBUSTIBLE MAGNA POR MEDIO DE VALES EN DENOMINACIONES DE 50 PESOS.	PIEZAS.	1760
	COMBUSTIBLE MAGNA POR MEDIO DE VALES EN DENOMINACIONES DE 100 PESOS.	PIEZAS.	18810
	COMBUSTIBLE MAGNA POR MEDIO DE VALES EN DENOMINACIONES DE 200 PESOS.	PIEZAS.	9145
	COMBUSTIBLE DIESEL POR MEDIO DE VALES EN DEMONINACIONES DE 100 PESOS.	PIEZAS.	520

NO. DE LICITACIÓN.	FECHA LIMITE DE REGISTRO Y OBTENCIÓN DE BASES.	COSTO DE REGISTRO (1) Y VENTA DE BASES (2)	JUNTA DE ACLARACIONES.	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.	ACTO DE EMISION Y NOTIFICACIÓN DE FALLO.
PJEC-LPE-001-2024.	19/Enero/2024. 14:00 Horas.	(1) \$622.44 (2) \$933.66	23/Enero/2024. 12:00 Horas.	31/Enero/2024. 10:00 Horas.	07/Febrero/2024. 14:00 Horas.

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel: (01 981) 81 30664 Ext. 1121
www.poderjudicialcampeche.gob.mx



"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social".

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NO. PJECLPE-001-2024.

- Las bases de la licitación estarán disponibles, previa acreditación del pago de los derechos correspondientes, en la Dirección de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado de Campeche, sita en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, interior del Edificio Casa de Justicia, en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas.
- Origen de los recursos: con recursos federales del ejercicio actual (participaciones) 15-A.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de seriedad de la propuesta (sostenimiento de la proposición). Que consistirá en cheque cruzado expedido por el proveedor a favor del Poder Judicial del Estado de Campeche, con cargo a cualquier institución de crédito, por un importe mínimo del 10% del valor total de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de su proposición.
- Garantía de anticipo. En este procedimiento no se prevé anticipo.
- Garantía de cumplimiento y vicios ocultos: El participante adjudicado deberá garantizar: el cumplimiento del contrato, los defectos y vicios ocultos de los bienes. La garantía de cumplimiento, defectos y vicios ocultos será por el 20% del monto total del contrato que se celebre. La citada garantía se realizará a través de pólizas de fianza.
- Plazo de entrega: El licitante deberá hacer entrega de los bienes conforme a lo siguiente: Para la partida 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la primer entrega dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo; para la segunda entrega a más tardar el día 15 de marzo de 2024; Para la partida 11 dentro de los 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo; Y para la partida 12 dentro de los 03 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo
- Condiciones de pago: El pago se realizará dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega recepción de conformidad, así como del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) que reúna los requisitos fiscales.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de Enero de 2024.

Atentamente.- La Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Campeche.- Lic. Gabriela Zdeyna Toledo Jamit.- rúbrica.

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL NO. 236,
COLONIA SAN RAFAEL C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Tel: (01 981) 81 30664 Ext. 1121
www.poderjudicialcampeche.gob.mx

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

EMPRESA MORAL DENOMINADA "BASILIKS INMOBILIARIA S. DE R.L.

EN EL EXPEDIENTE 152/1994/1C-I RELATIVO AL RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PRMOVIDO POR EL LIC. JUAN ERASMO TEJEDA ESTRELLA, ENDOSATARIO EN PROCURACION DE BANCA SERFIN, S.A. EN CONTRA DE LAS CC. MARÍA I, CHAN BRITO Y DALIA DEL C. CHAN DE CÁMARA; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; con el primer escrito de referencia a través del cual solicita se gire oficio recordatorio y 2).- con el segunda escrito de referencia mediante el cual solicita se declare ignorancia de domicilio de la empresa moral denominada "Basiliks inmobiliaria S. de R.L.". EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Rafael Esqueda Solís con su escrito de cuenta, y siendo que de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la empresa moral denominada "Basiliks inmobiliaria S. de R.L.", amén que no pudieron ser emplazados a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA EMPRESA MORAL DENOMINADA "BASILIKS INMOBILIARIA S. DE R.L.", sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

"...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de

enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P.J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.-

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318(SIC)..."

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a la empresa moral denominada "Basiliks inmobiliaria S. de R.L.", a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones del presente auto así como el de data veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a los demandados que se les concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el folio de préstamo 1473-21/22 remitido por el Director del Archivo Judicial del Estado, 3).- con el escrito de María Inés Chan Brito, a través del cual interpone en la vía incidental la prescripción positiva de ejecución de sentencia.

EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: 1).- Se tiene por recibido el folio de préstamo 1473-21/22 remitido por el

Director del Archivo Judicial del Estado, a través del cual remite el expediente 152/1994.

2).- Se tiene por presentada a María Inés Chan Brito con su memorial de cuenta, atento a lo manifestado y solicitado por la ocursoante, se admite como su asesor técnico al licenciado Rafael Esqueda Solís, quien cuenta con cédula profesional número 7034002 y R.F.C.:EUSR6207132AI de conformidad a lo establecido en el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- De igual manera se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en CALLE NUEVA DEL SOL, NÚMERO SEIS (6) ALTOS, ENTRE CALLE DIECIOCHO (18) Y AVENIDA GOBERNADORES, BARRIO SANTA ANA, CÓDIGO POSTAL 24050, DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Asimismo de conformidad con los numerales 1349, 1350, 1357, 1079 fracción IV y demás relativas aplicables al Código de Comercio SE ADMITE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

4).- En virtud de lo anterior, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Poder Judicial, a fin de que el Actuario diligenciador, se sirva notificar personalmente al licenciado Juan Erasmo Tejeda Estrella, endosatario en procuración de BANCA SERFIN, S.A., en AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL, NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (239) CÓDIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, para que dentro del TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que sean debidamente notificado del presente proveído, se sirva manifestar lo que a su derecho convenga, respecto al incidente admitido en líneas precedentes.-

5).- Acumúlese a los presentes autos lo de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LOPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE..."

2).- Asimismo se tiene por presentado al ocursoante con su segundo escrito de referencia y en virtud de lo solicitado por el mismo, se le hace de su conocimiento que no ha lugar a acordar de manera favorable su petición por lo determinado en líneas precedentes.

3).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AACC/AMRC.

LICENCIADA BIVIANA ALEJANDRA HERNÁNDEZ AC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

EDICTO

HIGINIO AVILA ESCAMILLA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 261/22-2023/3°C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR MARTHA JACQUELINE CONTRERAS AVILA EN CONTRA DEL CIUDADANO HIGINIO AVILA ESCAMILLA, EL JUEZ DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:- TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, con fundamento en lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.
2).-Se tiene al asesor técnico de la parte actora con su escrito de cuenta, y en virtud de lo solicitado y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara dicha ignorancia del domicilio de la parte demandada ciudadano HIGINIO AVILA ESCAMILLA tal y como lo solicita la cursante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

3).- En mérito de lo anterior, se ordena emplazar al ciudadano HIGINIO AVILA ESCAMILLA, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber que con fecha 08 de mayo de 2023 y con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263,266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor FUE

ADMITIDA LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA, promovido por la ciudadana MARTHA JACQUELINE CONTRERAS ÁVILA en contra del ciudadano HIGINIO AVILA ESCAMILLA, concediéndole un término de quince días al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba, para lo cual deberá imponerse de autos en la secretaría de este juzgado para la entrega de las respectivas copias de traslado.

Ello en cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora, consistentes en: 1).- La entrega física y material del predio en litis, 2).- Pago de daños, 3).- Gastos y costas ocasionados y 4).- Declaratoria de procedencia de la acción instaurada.

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado.

5).-En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de noviembre de 2023.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

EDICTO

RODRIGO HUERTA ANCONA

EN EL EXPEDIENTE 345/21-2022/3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR EL ING. MARTÍN RODOLFO DIBENE ACOSTA COMO APODERADO

GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "INMOBILIARIA CASTAMAY S.A." EN CONTRA DEL C. RODRIGO HUERTA ANCONA Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL JUEZ DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guarda los presentes autos; 2).- El escrito del Lic. Tito Israel Conde Itzab, mediante el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio y se notifique al demandado por medio de edictos, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente.-

2).- Se tiene por presentado al oferente con su escrito de cuenta, ahora bien, y siendo que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del C. RODRIGO HUERTA ANCONA, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. RODRIGO HUERTA ANCONA, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:--

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado

el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la

Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318 Es por ello que se ordena emplazar a RODRIGO HUERTA ANCONA a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data treinta de noviembre del dos mil veintidós, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

1).- Se tiene por presentado al ocursoante con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA en contra de las personas que señala en su escrito de cuenta y de quien reclama las prestaciones que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

Lo de cuenta, se provee:

1).- Fórmese expediente únicamente en original de acuerdo a las circulares 208/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha 9 de marzo del 2022 y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha 08 de abril de 2022, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márchese con el número que certifica la Secretaría de Acuerdos al calce del presente proveído, y asimismo y con fundamento en el numeral 72 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho.

INVITACIÓN PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

2).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE

TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACIÓN Y LA NEVERIA.

PERSONALIDAD.

3).- Con fundamento en las numerales 40, 47 y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 29 fracciones II y 30 del Código Civil vigentes en el Estado; se le reconoce la personalidad con la que se ostenta el Ing. Martín Rodolfo Dibene Acosta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Dominio y Administración de la persona moral denominada “Inmobiliaria Castamay S.A.” de C.V., con la documentación respectiva que anexa a su escrito de cuenta, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

ASESORIA TECNICA Y DOMICILIO PROCESAL

3).- Se admite a los Licenciados Jose Juan Lazo Reyes, Fatima Alejandrina Rosado Montero y Wendi Lisbet Huchin Cruz, como sus asesores técnicos, y como representante comun a la segunda de los nombrados en su escrito de cuenta, así como el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 46, 49 apartados “A” y “B” y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para los efectos legales a que hayan lugar.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

4).- Por otra parte, respecto al medio electrónico que señala, se le hace saber que se toma en consideración, haciéndole del conocimiento que las notificaciones se seguirán realizando conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, aunado a que de igual forma el actuario de enlace las hará por medio de cedulas de estrados de conformidad con los artículos 108 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

mismas que las partes podrán consultar por medio de la pagina electrónica oficial del Poder Judicial del Estado, la cual es <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>.

FUNDAMENTACIÓN 5).- En tal mérito, con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, y 266 demás relativos aplicables del Código del Procesal en cita, SE ADMITE LA DEMANDA PLANTEADA.

NOTIFICACIÓN POR EXHORTO

6).- Toda vez que el domicilio que proporciona el ocurso para emplazar a la parte demandada se encuentra en la Ciudad de Mérida Yucatán, en consecuencia y de conformidad con lo que establecen el ordinal 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE EN MATERIA CIVIL DE MÉRIDA, YUCATÁN, para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción a fin de que se sirva notificar y emplazar a la parte demandada el C. RODRIGO HUERTA ANCONA, en el domicilio ubicado en CALLE 17, POR 10 Y 12, NÚMERO 190 DE LA COLONIA GARCÍA GINERES, C.P. 97070 DE MÉRIDA YUCATÁN haciéndole entrega de las copias de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS más CUATRO por razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuario diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de persona con alguna discapacidad o es adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

7).- De igual forma, se le previene al demandado para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados del juzgado en términos de los numerales 97 y 102 Íbidem.

8).- Para tal efecto se otorga al C. Juez exhortado plenitud de jurisdicción, para que acuerde todo tipo de promociones relacionadas, para la mejor diligenciación, de conformidad con los artículos 81 bis fracción IV y 105 y demás relativos

aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche se le concede un término de 20 días para su diligenciación.

DE IGUAL FORMA SE SOLICITA AL JUEZ EXHORTADO ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE EXHORTO.

Consecuentemente se le previene a la Secretaria de Acuerdos, para que se sirva adjuntar a dicho oficio y exhorto las copias para el traslado correspondiente de todo lo anexado a la demanda, para el debido cumplimiento de este mandato, lo anterior para los efectos legales a que hayan lugar, ello de conformidad con el numeral 72 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

-9).- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA QUE EL ACTUARIO DESIGNADO REALICE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DE EMPLAZAMIENTO.

10).- Asimismo, TÚRNENSE LOS PRESENTES AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE POR MEDIO DEL ACTUARIO DILIGENCIADOR SE SIRVA NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA ING. MARTÍN RODOLFO DIBENE ACOSTA COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE DOMINIO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "INMOBILIARIA CASTAMAY S.A." DE C.V. Y/O A TRAVÉS DE SUS ASESORES TÉCNICOS LOS LICENCIADOS JOSE JUAN LAZO REYES, FÁTIMA ALEJANDRINA ROSADO MONTERO Y WENDI LISBET HUCHIN CRUZ, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA 2000, LOCAL No. 1, ENTRE AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y AVENIDA TORMENTA DEL FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA 2000 DE ESTA CIUDAD.

11).- Ahora bien, y toda vez que se observa que uno de los diversos demandados que señala el actor en su escrito de demanda es una autoridad pública, ante tal circunstancia y de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y artículo 72 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado con la finalidad de que sea emplazado a juicio con la entrega de las copias del escrito demanda y del presente proveído.

12).- Para tal efecto, y toda vez que en diligencias pasadas el personal del Registro Público de la Propiedad del Estado, debido a que nos encontramos ante la contingencia derivada de la pandemia sars-cov2 (covid-19), a informado que no recibe ningún tipo de documentación físicamente, únicamente recibe correspondencia por medio de correo electrónico, en consecuencia, TÚRNESE LOS AUTOS AL ACTUARIO DE ENLACE ADSCRITO A ESTE JUZGADO, PARA QUE SE SIRVA NOTIFICAR Y EMPLAZAR A LA AUTORIDAD MENCIONADA ANTERIORMENTE

MEDIANTE ATENTO OFICIO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO; remitiéndole de manera virtual las copias del escrito demanda, las que de manera física quedaran a su disposición ante la Secretaria de Acuerdos para que en su oportunidad se instruya de ellas y dentro del término de SEIS DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

Asimismo, se le hace saber al actuario de enlace que deberá dejar constancia del medio electrónico por el cual notificará emplazará a la autoridad demandada.-

11).- Gírese atento oficio mediante correo electrónico al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad para que con fundamento en el numeral 2941 del Código Civil vigente en el Estado, se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 72 Fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. --PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA EN DERECHO ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, CERTIFICA QUE EL NUMERO ASIGNADO A ESTE EXPEDIENTE ES:345/21-2022/3C-I.

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA DA FE. AJRM/AGHA/sty*

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado de Campeche de conformidad con dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche vigente. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de noviembre de 2023.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 342/04-2005/J4C-I

AL C. JULIO GABRIEL GONZALEZ HERNANDEZ

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL PENICHE ORTEGA Y/O JULIO GABRIEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DE MARÍA DE LA LUZ AMADOR MARTÍNEZ EN CONTRA DE MARIA ISABEL GUTIÉRREZ COBOS. LA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2.- con el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1159/2023, del Jefe de Departamento y Responsable de la Zona Comercial Campeche, División Comercial Peninsular

C.F.E. en el cual señala que se encontró registro a nombre de VICTOR MANUEL PENICHE ORTEGA, 3).- El escrito de la Licda. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, por medio del cual solicita se le notifique a la parte demandada el INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, mediante atentos oficios publicados en el periódico oficial, en consecuencia, SE ACUERDA:-

1. **Se toma nota de lo manifestado** en el oficio, acumúlese a los presentes autos y dese vista a la parte actora, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, . -

2. Se hace constar que el C. VICTOR MANUEL PENICHE ORTEGA ya fue debidamente emplazado.

3. Observandose de autos que la Actuaría de Enlace adscrita al Juzgado, hace constar que la parte promovente no se presentó a este juzgado para que le sean entregados los edictos a publicar, y como lo solicita el promovente, con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, **emplácese al C. JULIO GABRIEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído, así como el auto de fecha cinco de septiembre del año en cita, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; y 2) con el oficio de cuenta, mediante el cual remiten el expediente Original número 342/04-2005/2C-I archivado con el número 369/2006; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y expediente que remite la Jefe del Archivo de Concentración del Primer Distrito, para que obren conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien toda vez que existe promociones pendientes por acordar, en relación a los escritos de la C. SANDRA LUZ GUTIERERZ COBOS, recibido ante el despacho de este juzgado con fecha diez y once de agosto del año dos mil veintitrés, quien comparece en su carácter de Albacea Definitiva d ella C. MARIA ISABEL GUTIÉRREZ COBOS, personalidad que acredita mediante escritura pública número 255/2019, expedida por el Lic. ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA, Notario Público número 49, misma que se reconoce en términos del artículo 1056 del Código de Comercio.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir

notificaciones, el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado “INDAJUCAM”, ubicado en Calle Niebla No. 2, Fracciorama 2000, entre Calle Escarcha y Avenida Patricio Trueba y de Regil, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite en términos del artículo 1069 del Código de Comercio.

4).- Se autoriza a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, con cédula profesional 5739797 y R.F.C. CUEK7506306F5, en términos del artículo 1060 del Código de Comercio.

5).- En atención a lo solicitado por la C. SANDRA LUZ GUTIERREZ COBOS, en su escrito de cuenta, **SE ADMITE EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA**, de conformidad con los artículos 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1354, 1355, 1356, 1357 del Código de Comercio, en consecuencia, **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, a fin de que se sirva notificar a VICTOR MANUEL PENICHE ORTEGA y/o JULIO GABRIEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, endosatarios en procuración de la C. MARIA ISABEL GUTIÉRREZ COBOS, en el domicilio ubicado en la Calle Abasolo número 63, entre 18 y Mininas del Barrio de San Román, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, 65, Número 1, por 8, del Centro Histórico, de esta Ciudad, el INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE SENTENCIA, promovido por la parte demandada, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda, anexando para tal efecto copias certificadas del escrito del promovente, para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”

4.- Publicaciones que se realizarán **por tres veces en el espacio de quince días**, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

5. Una vez realizadas las publicaciones, **la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda,**

asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. **JULIO GABRIEL GONZALEZ HERNANDEZ**, parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LICDA. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JOSÉ CANDELARIO CAN CHUC.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 369/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ANA ELVIRA ZETINA BURELO, EN CONTRA DE JOSÉ CANDELARIO CAN CHUC; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: I. Con el oficio número 049001/410'100/4321_

OJCP/2023, signado por la Licenciada Martha Carolina Jiménez Garrido, Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que el Ciudadano JOSÉ CANDELARIO CAN CHUC se encuentra dado de baja del régimen obligatorio, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano JOSÉ CANDELARIO CAN CHUC sin obtener resultado fructuoso; por lo que, toda vez que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado de la declarativa de divorcio dictada con fecha dos de junio de dos mil veintitrés; consecuentemente y con la finalidad de no vulnerar derecho alguno de las partes, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano JOSÉ CANDELARIO CAN CHUC, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al Ciudadano JOSÉ CANDELARIO CAN CHUC en términos del presente proveído y el de data dos de junio de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana ANA ELVIRA ZETINA BURELO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en calle Solidaridad Urbana calle Edzna número 7 entre Pich y Tixmicuy, de esta ciudad; nombrando como asesor a técnica a la Licenciada Paola Yadira Vazquez Diaz, cedula Profesional No. 11561395, con RFC. VADP950823A57; promoviendo en la VIA ORDINARIA JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra del ciudadano JOSE CANDELARIO CAN CHUC quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en la calle Pablo García NTE., número 128 de la Colonia ciudad Concordia, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a

la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 369/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite el domicilio de la ciudadana ANA ELVIRA ZETINA BURELO, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- Asimismo, se admite como asesora técnica a la Licenciada PAOLA YADIRA VAZQUEZ DIAZ, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. -

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana ANA ELVIRA ZETINA BURELO, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana ANA ELVIRA ZETINA BURELO y al ciudadano JOSE CANDELARIO CAN CHUC.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana ANA ELVIRA ZETINA BURELO y al ciudadano JOSE CANDELARIO CAN CHUC, quedando

capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.-

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código en cita.-

6).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana ANA ELVIRA ZETINA BURELO, respecto a que los hijos procreados durante la unión matrimonial con el ciudadano JOSE CANDELARIO CAN CHUC, son mayores de edad tal como se acredita con las actas de nacimiento 3057, 2121 y 2022, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación. -

7).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la ciudadana ANA ELVIRA ZETINA BURELO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

10).- Dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

11).-Se hace de conocimiento a los ciudadanos ANA ELVIRA ZETINA BURELO y JOSE CANDELARIO CAN CHUC, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el

primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

12).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano JOSE CANDELARIO CAN CHUC, con domicilio ubicado quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en la calle Pablo García NTE., número 128 de la Colonia ciudad Concordia, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento.

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar a la ciudadana ANA ELVIRA ZETINA BURELO, el presente proveído en el predio ubicado en calle calle Edzna número 7 entre Pich y Tixmicuy, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad y/o a través de su asesora técnica la Licenciada Paola Yadira Vazquez Dia .

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA ENCARGADO DEL DESPACHO POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm.

130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico al ciudadano JOSÉ CANDELARIO CAN CHUC, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL CIUDADANO: JORGE LUIS AVALOS REYES

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 14/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS Y PENSIÓN COMPENSATORIA PROMOVIDO POR JUANA MARIA CHE REYES EN CONTRA DE JORGE LUIS AVALOS REYES; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número DRC/JUR/2065/2023, signado por el Lic. Jhonny Roberto Clemente Aguilera, Subdirector Jurídico por ausencia temporal del Director del Registro del Estado Civil de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de JORGE LUIS AVALOS

REYES, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano JORGE LUIS AVALOS REYES, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido JORGE LUIS AVALOS REYES, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“(…)JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. -V I S T O S: Se tiene por presentados el escrito el escrito inicial y documentación de la ciudadana JUANA MARIA CHE REYES, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Fraccionamiento Residencial Campestre, en la manzana 3, lote número 5, entre Calle Roble y San Luis Potosí, en esta ciudad; nombrando como asesor técnico a la Licenciada MIRIAM PATRICIA DZUL EUAN, con cédula profesional 2711470 y RFC DUEM700316BD5; promoviendo en la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la adolescente de iniciales J.C.A.C., y de su progenitora JUANA MARIA CHE REYES ALIMENTOS, a cargo de JORGE LUIS AVALOS REYES, quien puede ser notificado en su centro laboral “SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO” ubicada en Avenida Lázaro Cárdenas por Avenida Lopez Portillo, Los laureles, C.P.24096, de esta ciudad; en consecuencia, SE PROVEE:-1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 14/22-2023/J5MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.2).- En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales

de la infante involucrada en el presente asunto. 3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. 4).-Asimismo, se admiten como asesora técnica a la Licenciada MIRIAM PATRICIA DAZUL EHUAN, por cumplir los requerimientos señalados en el artículo 49 A y B del Código en cita. 5).- De igual forma, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS Y PENSIÓN COMPENSATORIA, a favor de al infante de iniciales J.C.A.C. y de la ciudadana JUANA MARIA CHE REYES en contra de JORGE LUIS AVALOS REYES.6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la infante de iniciales J.C.A.C. y de la ciudadana JUANA MARIA CHE REYES en contra de JORGE LUIS AVALOS REYES, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado. -7).- Asimismo, se sirva emplazar al ciudadano JORGE LUIS AVALOS REYES, en su centro laboral “SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO” ubicada en Avenida Lázaro Cárdenas por Avenida Lopez Portillo, Los laureles, C.P.24096, de esta ciudad, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.8).- En atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, atendiendo a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado “Interés Superior del Niño” entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que

permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, en ese sentido de las constancias que obra en autos se aprecia que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado en la demanda se desprende que trabaja en la "SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO" de la cual se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad al que tiene derecho la infante de iniciales J.C.A.C. de los que de igual manera se presume su necesidad como acreedor alimentario, ello al advertir del acta de nacimiento del citado infante; en tal sentido, esta autoridad fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 20% (VEINTE POR CIENTO) a favor de la adolescente de iniciales J.C.A.C. y por concepto de pensión compensatoria el 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de la ciudadana JUANA MARIA CHE REYES, de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que JORGE LUIS AVALOS REYES.-9).- De igual manera, para el debido cumplimiento de esta determinación, gírese atento oficio al centro laboral del demandado la "SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO" ubicada en Avenida Lázaro Cárdenas por Avenida Lopez Portillo, Los laureles, C.P.24096, de esta ciudad, para que por su conducto ordene a quien corresponda aplicar el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) por concepto de pensión alimentaria provisional decretada con anterioridad. -Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el Ciudadano JORGE LUIS AVALOS REYES entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos no susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren a la Institución de seguridad social que corresponda, como son las cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad,

aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. Asimismo se le hace del conocimiento de dicho Pagador, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dichos descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, el trámite dado a lo solicitado, y el total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JORGE LUIS AVALOS REYES.- Asimismo deberán informar el puesto que ocupa, apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$1924.40 (SON: MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 .M.N.), equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

"ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO" La medida decretada por el a que para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215."

"ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255." -Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” En tal virtud, sírvase la actuaria interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. 10).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo, podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -11).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento. 12).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com,

de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. 13).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...).-

3).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a JORGE LUIS AVALOS REYES, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS

Domicilio: se ignora

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 115/23-2024/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, EN CONTRA DEL C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO (4) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y la Nota Actuarial de fecha 29 de noviembre del año 2023 signada por el Licenciado HENRY ALEXANDER LÓPEZ PULUC, quien dijo: "Me permito informar a esta Autoridad en representación de la Parte Actora, que no cuenta con el recurso o capacidad económica para cubrir los gastos de las publicaciones en el periódico, por lo que pido a través del conducto de este Juzgado se ordene al periódico realizar dichas publicaciones; y el escrito de la C. LUCILA ESTHER UC SÁNCHEZ mediante el cual, anexa el pago del Derecho de inscripción de divorcio y solicita girar el oficio correspondiente al Director del Registro Civil de Campeche; en consecuencia, **SE ACUERDA**:

1) Acumúlese el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obre(n) en autos conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) En virtud de lo solicitado por la Parte Actora y toda vez que anexa el pago de derechos de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil del Estado, se ordena **girar atento oficio** al MTRO. GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en Con domicilio ubicado en CALLE AZUCENAS, MANZANA 5, LOTE 2, FRACCIONAMIENTO "LOS LAURELES", A UN COSTADO DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, C.P. 24096 en la ciudad de san francisco de campeche, campeche, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio

con número de folio: **A04 291388** celebrada entre los ciudadanos **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS** y **LUCILA ESTHER UC SÁNCHEZ**, registrada en la oficialía número **0001**, Libro número **2**, número de acta **417**, forja **117**, con fecha de inscripción **22/06/2022**, Municipio de **CAMPECHE**, Entidad de Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual se anexa el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la declarativa de divorcio correspondiente. -

3) En atención a lo solicitado por el Licenciado HENRY ALEXANDER LÓPEZ PULUC, Asesor Técnico de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, en razón de que señala que no cuenta con los ingresos suficientes para poder solventar los gastos que generan las publicaciones en el periódico oficial de la Declarativa de Divorcio decretada en autos del presente asunto, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente, al existir la presunción de que no cuenta con los ingresos económicos suficientes; en consecuencia, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3.1) En virtud de anterior, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación de la declarativa de divorcio de fecha VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, misma que a la dice: --

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C.

LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, mediante el cual, solicita la disolución del vínculo matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con el C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS; en consecuencia, *SE ACUERDA*:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número: **115/23-2024/J4MFAMT-I**, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente.

2) **Se admite como Asesor Técnico** de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ al Licenciado en Derecho: **HENRY ALEXANDER LÓPEZ PÚLUC**, con Cédula Profesional número: 11847480 y R.F.C. LOPH941120710, toda vez que cumple con los requisitos señalados por los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor.

3) **Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones** a nombre de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ el domicilio ubicado en **CALLE NUEVA DE SOL #13, ENTRE 18 Y AVENIDA GOBERNADORES, "BARRIO DE GUADALUPE", C.P. 24010**, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4) Ahora bien, Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el

caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

Por otra parte, sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera

en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. Registro digital: 2005338. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3050. Tipo: Aislada”

5) Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281,288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, en contra del C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS.

6) En virtud de lo anterior, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une los ciudadanos LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, **se declara la separación física y material** de los ciudadanos la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, quedando capacitados para contraer un nuevo matrimonio en cualquier momento.

Asimismo, toda vez que del Acta de Matrimonio adjunta a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen patrimonial de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto **quedando a salvo los derechos** de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un **juicio autónomo**.

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, se dejan a salvo sus

derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente, en su caso, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, **no se cuenta con los suficientes elementos de convicción** conforme a los parámetros del artículo 305 y 305 BIS del Código Civil de estado de Campeche para para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos

casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9) Conforme al acuerdo general conjunto número 28/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, el cual fuera comunicado por la circular número 224/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós; mismo por el cual se instruye a las autoridades apliquen en lo conducente el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia", en los casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, con la finalidad de respetar en todo momento la intimidad y la confidencialidad de la información personal respecto a la menor involucrada en el presente asunto, a partir del presente proveído será denominada consecuentemente con las iniciales **S.A.M.U.**

Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos. -

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

“CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.”

En tal sentido, dado lo argumentado por la promovente, en su escrito inicial de demanda y siendo que todas cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer su INTERÉS SUPERIOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amen que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con niños, niñas y adolescentes, deben atender primordialmente al interés superior del niño, tal y como lo señala el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL

ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.”

Atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos de la menor de iniciales **S.A.M.U.**; es por consiguiente que esta juzgadora debe determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del mismo, en consecuencia de lo anterior, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

La **guarda y custodia provisional** de la menor **S.A.M.U.** la ejercerá su progenitora, la ciudadana LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, de manera provisional, **conservando la patria potestad ambos padres**, mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad hacia sus progenitores, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor, aplicado por analogía.

En cuanto a la **pensión alimenticia de manera provisional**, se fija a favor de la menor **S.A.M.U.** (quien será representada por su progenitora custodia) la pensión alimentaria provisional del **20% (VEINTE POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue **de manera quincenal** el ciudadano **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS**; por lo que, para el debido cumplimiento de la medida provisional fijada, conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el antes citado cuenta con el **término de tres días hábiles** contados a partir de la notificación, para que empiece a realizar dichos depósitos; debiendo

depositarlos **quincenalmente** en la CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO “Casa de Justicia”, mismas que pueden ser depositadas de manera anticipada; percibiendo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la ciudadana **LUCILA ESTHER UC SANCHEZ**, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor.

Hágase saber al ciudadano **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS** que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de **\$622.32 (seiscientos veintidós pesos con treinta y dos centavos) quincenales**, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de docientos siete pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$207.44), cantidades que **tendrán un incremento automático** equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

3. En cuanto al **régimen de convivencias** entre el ciudadano **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS** y la menor **S.A.M.U.**, atendiendo a su interés superior y dada su edad actual, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la progenitora custodia en horarios adecuados siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes involucrados en este asunto, dichas visitas y convivencias deberá efectuarse con cordialidad y respeto.

4. Ante tal virtud, se exhorta a los ciudadanos la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS que **deberán dar cumplimiento al derecho de convivencia de su hija**, lo anterior a afecto de que no se vulneren sus derechos de convivencia, amén de que dicho derecho encuentra su protección legal, que al convivir los padres con sus hijos se propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor; en otras palabras, con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos esenciales para que toda persona pueda alcanzar su tranquilidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de infantes, pues ello redundará en la

formación de mejores seres humanos.

6.- Aunado a lo anterior, se exhorta a los ciudadanos la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, a no realizar actos generadores de violencia en su contra, que pongan en inminente riesgo la integridad física y emocional de sus personas, así como **de su hija**; y que en caso, de no hacerlo así, les asiste, el derecho para denunciar dichos actos ante la Autoridad ministerial correspondiente, toda vez que el Estado tiene el deber de proteger a las Mujeres de una vida libre de violencia, tal como lo dispone el siguiente criterio que textualmente dice:

“DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar – con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del

artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Dichas medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, **a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto**, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes.

11) Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los ciudadanos LUCILA ESTHER UC SANCHEZ y WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, **es de tipo declarativa**, por tanto, **no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que **en caso de inconformidad** de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente mediante **juicio autónomo**.

12) Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, y de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos del Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registro su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

13) En atención a la garantía de audiencia de la hoy demandada, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la Actuaría de Enlace interina adscrita a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la ciudadana:

LUCILA ESTHER UC SANCHEZ (Parte Actora) de manera personal y/o a través de su Asesor Técnico el Licenciado en Derecho: **HENRY ALEXANDER LÓPEZ PÚLUC** en el domicilio ubicado en **CALLE NUEVA DE SOL #13, ENTRE 18 Y AVENIDA GOBERNADORES, "BARRIO DE GUADALUPE", C.P. 24010**, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador** para que notifique el presente auto.

14) Conforme al artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15) Por otra parte, siendo que la promovente en la relatoría de su escrito inicial manifiesta expresamente ignorar el domicilio del ciudadano **WILMER ANTONIO MATOS RAMOS**, aunado a que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitucional Federal, *en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual* del ciudadano WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique la presente declarativa de divorcio **a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.**

16) También hágase saber al C. WILMER ANTONIO MATOS RAMOS, que las copias simples de traslado **quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado** y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

17) A efecto de lo anterior, queda a disposición de la C. LUCILA ESTHER UC SANCHEZ, de manera personal y/o por medio de su Asesor Técnico, **el oficio correspondiente dirigido al Director/a del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, **para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado** para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el **término de tres días**, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para presentarse ante el despacho de este juzgado a recoger dicho oficio y CD, así como para **devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación**; apercibido que no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, **sin ulterior acuerdo**, se enviará el presente expediente en su único tomo original al

Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo.

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, **se encuentran protegidos por ser información confidencial** y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADA VERONICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

MCSR/VJCS/JMP "DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS"

3.1) Se ordena que el oficio correspondiente **dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo (mismo que ha sido corroborado por esta Autoridad) **sea diligenciado a través de la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial** que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

Haciéndole saber al recepcionista u oficial de Partes del PERIÓDICO OFICIAL que de **negarse a recibir** el presente oficio se le impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de **\$5,187.00** (Son: Cinco Mil Ciento Ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo **81 fracción I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 13 de Diciembre de dos mil veintitrés. - LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. MARIO SANTOS GALINDO

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 140/23-2024/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. GABRIELA GUADALUPE CHARRES PACHECO EN CONTRA DEL C. MARIO SANTOS GALINDO, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó notificar la declarativa de divorcio al C. MARIO SANTOS GALINDO, por medio de edictos que se publiquen en el periódico oficial y siendo que de los autos del presente asunto se aprecia que la C. GABRIELA GUADALUPE CHAIRES PACHECO, no cuenta con asesor técnico que la represente y que no cuenta con los recursos económicos necesarios para realizar las gestiones y pagos necesarios

ante el periódico oficial del estado de Campeche, aunado a que la suscrita juzgadora está obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2011430 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.-

Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente y dado que existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la C.

GABRIELA GUADALUPE CHAIRES PACHECO, del pago de las publicaciones de la declarativa de divorcio decretada en autos por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

2. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación de la declarativa de divorcio de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, misma que a la dice:

"JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. EN CAMPECHE A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. GABRIELA GUADALUPE CHAIRES PACHECO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Calle 10, numero 12 de la Colonia Pablo García 24080 de esta Ciudad de Campeche; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el ciudadano MARIO SANTOS GALINDO. 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno. 2).- De conformidad con las circulares número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha cuatro y ocho de abril del dos mil veintidós, respectivamente; toda vez que en dichos acuerdos, se instruye a promover la cultura del ahorro y el reciclaje de papel, por lo que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo anterior fórmese únicamente expediente original, tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 140/23-2024/1T-IV. - 3).- En consecuencia, a efecto de realizar una determinación ajustada a derecho, siendo el motivo que nos ocupa; para tal efecto como dispositivo rector y fundamental debe tenerse por presente como marco legal lo establecido en el artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que textualmente dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la C. GABRIELA GUADALUPE CHAIRES PACHECO, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, 320 del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana GABRIELA GUADALUPE CHAIRES PACHECO, y al ciudadano MARIO SANTOS GALINDO.

Luego entonces, se declara la separación física y material de los antes mencionados, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

5).- Hágasele del conocimiento que, respecto al régimen en que las partes se hayan sometido al momento de contraer matrimonio, no impide que en el caso de la existencia de bienes habidos en el matrimonio, quedan sujetos a su división, por consecuencia su tramitación lo deberán hacer valer en la vía y forma legal correspondiente.

6). PENSIÓN COMPENSATORIA. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de la solicitante.

Medida que quedará vigente hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo tercero del Código Civil del Estado.

7).- No se decreta nada respecto de Guarda y custodia, alimentos y convivencias de niñas, niños y/o adolescentes, en virtud de lo siguiente: En el matrimonio que hoy se disuelve, no se procrearon hijos.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Se le requiere a la Ciudadana GABRIELA GUADALUPE CHAIRES PACHECO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

10) Túrnese los autos al actuario, para que se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como

lo determinado en el presente proveído, al Ciudadano MARIO SANTOS GALINDO, en el domicilio señalado para ello; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. Por medio de edictos que se publique en el periódico oficial.

11).- Se habilitan los días y horas inhábiles a la actuario para que realice las notificaciones correspondientes, con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

12).- Asimismo, se le requiere a las partes del procesos, se sirvan proporcionar sus siguientes generales: Nacionalidad, Edad, Fecha de Nacimiento, si saben leer y escribir, Grado de Estudios, Estado Conyugal anterior al Matrimonio, Ocupación, si padecen de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio. Datos que son indispensables para proporcionar al INEGI en forma mensual, como información estadística de manera confidencial.

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA

DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”

3. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de Diciembre de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 442/22-2023/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR DANIEL ALBERTO SAURY REYES EN CONTRA DE HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte, que mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se ordenara enviar oficio al Apoderado Legal de Teléfonos de México S.A.B de C.v., (TELMEX), sin embargo de una revisión minuciosa a las constancias que integran el presente expediente se observa que dicha información ya obra en autos, por lo que ya obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, que a la letra dice:-

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: El escrito y documentación anexa del ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el andador Colima, entre calle Concordia y andador Tamaulipas, Manzana 20, lote 47, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de Ciudad Concordia, Campeche, C.P.24023, como referencia a espaldas del Kinder “Huerto de la Ilusión” (adjuntando croquis); correo electrónico dasaurey@hotmail.com, número telefónico 9811820114; promoviendo en la vía Sumaria Civil Juicio de Guarda y Custodia, en contra de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, con domicilio ubicado en la calle Coahuila entre Chile y Brasil, número 15-A, entre 45 y 47, Campeche, Campeche, C.P.24060, como referencia atrás del molino “La Lucha” la casa es de color verde con rejas negras (adjuntando impresión fotográfica del predio y croquis); en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 442/22-2023/J5MFAMT-I.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del

Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- En atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalados en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de los infantes involucrados en el presente asunto.

4).- Se admite el domicilio del ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- Con fundamento en los que establecen los artículos 430 fracción III y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, es procedente admitir el JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, instaurado por el ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES, en contra de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS.

6).- Dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

7).- Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los preceptos constitucionales señalados en los artículos 1 y 4, se desprende que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los niños.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:-

CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundamentadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

Es ese contexto, y atendiendo a las circunstancias particulares expuestas en el escrito de demanda, y de los documentos adjuntos, se evidencia en este momento una insuficiencia de elementos prueba que permitan a esta autoridad visualizar el contexto real de la controversia familiar; a fin no vulnerara derecho alguno de la infante involucrada, se reserva de emitir las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia de la infante de iniciales D. del R.S.H.; hasta en tanto quede debidamente emplazada la parte demandada, y se cuenten con mayores elementos que permitan conocer la circunstancias reales del entorno familiar en el que habita la infante.

En ese sentido, se le hace saber a las partes que respecto a la situación jurídica de la infante de iniciales D. del R.S.H., se mantendrán en el estado que actualmente se encuentran, esto es, que permanezca bajo el cuidado del progenitor que lo tiene actualmente, quien deberá cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; salvo que exista un pronunciamiento previo de

alguna autoridad sobre el particular.

De igual forma los progenitores que quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento de los menores de edad a cualquiera de sus progenitores, abuelo paternos o familiar de esté, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.

En tal sentido, se apercibe a los progenitores que la conducta que asuman respecto a lo anterior, durante la sustanciación del presente asunto, será considerada por esta autoridad en el momento procesal oportuno.

8).- En ese mismo sentido, se requiere a las partes que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.-

9).- Por otra parte, en atención a las circunstancias de los hechos narrados en la demanda esta autoridad estima prudente recabar medios de pruebas de manera oficiosa, con la finalidad de resolver de manera pronta sobre las medidas provisionales en el presente asunto, con base al Interés Superior de la Infante involucrada, se ordena que se lleven a cabo los Reconocimientos Judiciales en el domicilio del ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES, en el predio ubicado en el andador Colima, entre calle Concordia y andador Tamaulipas, Manzana 20, lote 47, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de Ciudad Concordia, Campeche, C.P.24023, como referencia a espaldas del Kinder "Huerto de la Ilusión", así como en el domicilio de la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, en el predio ubicado en la calle Coahuila entre Chile y Brasil, número 15-A, entre 45 y 47, Campeche, Campeche, C.P.24060, como referencia atrás del molino "La Lucha" la casa es de color verde con rejas negras; haciéndoles saber a las partes que dichos Reconocimientos Judiciales, se realizarán en días y horas hábiles, ante ello se procede a realizar las gestiones administrativas pertinentes para el traslado del personal jurisdiccional a efecto de desahogar dicha probanza, lo anterior de conformidad con el artículo 74 Fracción III y 314 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismos que se realizarán una vez que sean notificadas y emplazadas las partes.-

Apercibidos que no brindar las facilidades para el desahogo de la referida inspección judicial será responsable de los efectos de su omisión y se procederá a resolver respecto a las medidas provisionales conforme a los elementos que obran en autos.

10).- De igual manera, atendiendo el pleno ejercicio de los derechos de Niñas Niños y Adolescentes, siendo este el eje rector de los litigios que les involucren y en aras de velar por el interés superior de la infante involucrada, el cual es un deber constitucional y convencional de todos los Jueces

procurar, conforme señalan el artículo 4o. constitucional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en observancia a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y que, concretado en su acepción procedimental, lleva a la necesaria modulación de tal regla de procedimiento, a fin de que dichas medidas sean las más favorables entono familiar en que actualmente se encuentra, con el fin asegurar su desarrollo pleno como adolescente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena enviar atento oficio a la CENTRO DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE con domicilio ubicado en la calle Arista número 5, esquina con calle 10-B del Barrio de San Francisco de esta ciudad, C.P. 24010; para que se sirva canalizar a los ciudadanos DANIEL ALBERTO SAURY REYES y HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, así como a la infante D. del R.S.H., quien cuenta con la edad de 9 años, para efecto de realizarles entrevistas exploratorias, y valoraciones psicológicas con la finalidad de conocer el contexto real de la controversia objeto del presente procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que dicha información es de suma importancia para que este Juzgador se encuentre en aptitud de tomar la mejor decisión orientada al sano crecimiento y desarrollo de los infantes cuyos derechos e intereses se ventilan en este Juzgado, procurando así la supremacía del Interés Superior de los Infantes, y protegiendo sus derechos humanos establecidos en la constitución. -

Por consiguiente, una vez que se tenga respuesta de la atención psicosocial y emocional de las partes, esta autoridad procederá a proveer respecto a la información que sea proporcionada dar continuidad al presente asunto. -

11).- Ahora bien, en atención a lo que establece el precepto 4to Constitucional, el cual refiere que el Interés Superior de la Infancia debe ser el principio rector en cualquier resolución relacionada con la Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes, esta autoridad tiene la obligación de examinar minuciosamente todos los elementos y circunstancias del caso concreto a fin de emitir una resolución que sea estable, justa y equitativa para las partes, especialmente para infantes y adolescentes que se encuentren involucrados, cuyos intereses deberán ser preponderantes. -

Así mismo, cabe precisar, que el derecho a la participación de infantes y adolescentes está reconocido en el orden jurídico mexicano, incluyendo diversos tratados internacionales ratificados por México como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño; sin embargo, cabe aclarar que las condiciones en que participan Niñas, Niños y Adolescentes en un proceso no son las mismas en las que lo hace una persona adulta, por lo tanto, sostener lo contrario implicaría desconocer la realidad y omitir

la adopción de medidas especiales para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, causándoles un grave perjuicio. -

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe evitarse la práctica desconsiderada en el ejercicio del derecho a la participación, ello con la finalidad de evitar en la mayor medida posible la revictimización o un impacto traumático para la infancia o adolescencia involucrada, por lo que se deben limitar las diligencias y actuaciones en donde su participación se estime estrictamente necesaria; lo que implica que las personas juzgadoras deben analizar las circunstancias concretas del caso y no tomen ninguna determinación que pudiera implicar algún perjuicio para infantes o adolescentes, más allá de los efectos inherentes a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional.

En ese contexto, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso y toda vez que en ejercicio de la guarda y custodia tiene importancia prioritaria los propios menores y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, y a efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto, y con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esta autoridad estima pertinente, la escucha de la infante de iniciales D. del R.S.H. Por lo anterior, se procede a realizar las gestiones necesarias para la escucha de la infante de iniciales D. del R.S.H., ante ello de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena enviar atento oficio AL CENTRO DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE para que en auxilio y colaboración de este Juzgado se sirva fijar fecha y hora para la entrevista y preparación de la escucha de la infante de iniciales D. del R.S.H., por lo que deberá comunicarlo a esta autoridad de manera oportuna, para poder hacérselo saber a las partes.-

12).- Así mismo, atendiendo el Interés Superior de la infancia, y en aras de resolver con prontitud lo concerniente a las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia de la infante de iniciales D. del R.S.H., de conformidad con el numeral 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado gírese atento oficio a la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO para que en auxilio y colaboración de este Juzgado se sirva informar si en la base de datos se encuentra alguna denuncia y/o querrela a nombre de los ciudadanos DANIEL ALBERTO SAURY REYES, y/o HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, respecto al delito de sustracción de menores en caso de ser afirmativo remita copia certificada de los mismos para efecto de que este Órgano Jurisdiccional pueda proveer lo conducente a la guarda y custodia que se ventila en este Juzgado.

13).- Ahora bien, respecto a la prueba ofrecida por el cursante en relación a los estudios socioeconómicos, se tienen por anunciadas, no obstante, no se admiten

por no ser en el momento procesal oportuno, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer oportunamente, debido a que será en el periodo probatorio donde se deben ofrecer las pruebas correspondientes, e incluso el Juez de oficio ordenara los que considere necesarios en aras de protección al Interés Superior de la Infancia

14).- De igual manera de manera se le hace de conocimiento al ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES, que para no vulnerar derecho alguno a una debida defensa y debido proceso consagrados en nuestra constitución federal en sus artículos 1, 14 y 16; deberá apersonarse ante el Instituto de Acceso a la Justicia, con domicilio en la calle Niebla número 2, fraccionamiento Fracciorama 2000, en esta Ciudad, para que en caso de no contar con abogado particular le sea asignado un asesor jurídico, y/o en el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, campus uno, radicado entre los cruzamientos de las avenidas Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buena Vista, de esta Ciudad, y/o designe un abogado de su confianza, apercibido que de no hacerlo así será responsable de los efectos de su omisión y a las consecuencias de una adecuada defensa jurídica.-

15).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los presentes autos al Actuario Diligenciador de la Central de Actuarios, para que en auxilio a las labores de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Familiar Tradicional y Oral, se sirva a notificar y emplazar a juicio a la ciudadana HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, en la calle Coahuila entre Chile y Brasil, número 15-A, entre 45 y 47, Campeche, Campeche, C.P.24060, como referencia atrás del molino "La Lucha" la casa es de color verde con rejas negras (adjuntando impresión fotográfica del predio y croquis), corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos adjuntos, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de su debida notificación, para que comparezca ante el despacho de éste Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que en su caso tuviere. -

Asimismo se ordena notificar al ciudadano DANIEL ALBERTO SAURY REYES lo determinado en el andador Colima, entre calle Concordia y andador Tamaulipas, Manzana 20, lote 47, de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, de Ciudad Concordia, Campeche, C.P.24023, como referencia a espaldas del Kinder "Huerto de la Ilusión" (adjuntando croquis) .

16).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que

el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.-

17).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud dela contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

18).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

2).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del

Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASILO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a HELEN CRISTHELL HERNANDEZ GAMAS, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 424/17-2018/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO HUICAB AGUILAR, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA CASINO & CÉSPEDES SERVICIOS EMPRESARIALES S.A. PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ERIK ALBERTO PUCH LÓPEZ Y ELVIRA NOEMI FLORES SULUB.- EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO:URBANO CON CONSTRUCCIÓN, UBICADO EN CALLE VEINTIOCHO, SIN NÚMERO, DE LA CIUDAD Y MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE; DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE ERIK ALBERTO PUCH LÓPEZ Y ELVIRA NOEMI FLORES SULUB , EN LIBRO PRIMERO, SECCIÓN SEGUNDA, TOMO CCLXXI, FOJAS 220 A 222, INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 23620, FOLIO REAL ELECTRÓNICO 521554. Teniendo como valor comercial del bien inmueble la cantidad de \$ 229,000.00 (SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que sirvió como postura base en la segunda almoneda cantidad a la que se le resta el 20 %, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 966, del Código de Procedimientos Civiles, dando como postura base para esta tercera almoneda la cantidad de \$183,200, 00.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$122,133.33 (SON: CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO TRESINTAY TRES PESOS 33/100 M.N.). DICHA

AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO EL DÍA EL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Pedro Collí Chi, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 16 de noviembre de 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

CONVOCATORIA N° 23/23-2024/2°C-II

EXPEDIENTE N° 327/21-2022/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada NELLY MARIA DEL SOCORRO ANGULO RODRIGUEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ, JUEZA INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 24 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ROXANA DEL CARMEN CHÁVEZ BEBERAJE.- Rúbrica.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL ALEJANDRO PEREZ GÓMEZ quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de septiembre de 2023.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez días

CONVOCATORIA 10/23-2024/1C-II.**EXPEDIENTE NUMERO 36/23-2024/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PAULA SOLIS MAYO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 31 DE OCTUBRE DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA**DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Alejandro Gómez Cahuich, quien fuera originario de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan

ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 28 de Noviembre de 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radicó la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **GUADALUPE ORTEGA ESTRELLA**, quien falleciera el día **11 de Mayo del 2023**, denuncia que hace la señora **LARISSA LUDMILA ORTEGA GARCIA**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **29 de Agosto del 2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radicó la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **GASPAR ALBERTO DE ATOCHA PEREZ MARTINEZ**, quien falleciera el día **17 de Agosto del 2020**, denuncia que hace la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES SABIDO CORAL**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **14 de Noviembre del 2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **LETICIA GARRIDO SAN ROMÁN**, quien falleciera el día **once de Julio del 2021**, denuncia que hace la señora **ERIKA YANET LARA GARRIDO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a

los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **24 de Noviembre** del **2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **CANDELARIA SOBERANIS RODRIGUEZ**, quien falleciera el día **dos** de **Febrero** del **2022**, denuncia que hace el señor **JUAN MANUEL LEZAMA SOBERANIS**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **14 de Noviembre** del **2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **VICTOR MANUEL PERALTA RAUL**, quien falleciera el día **veinticuatro** de **Enero** del **2023**, denuncia que hace la señora **LETICIA ESCOBEDO ARIAS**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **24 de Noviembre** del **2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria ciudadano **JOSE MATILDE ALOR MAYO**, quien falleciera el día diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, denuncia que hace su cónyuge supérstite la ciudadana **DORIS SANTIAGO NESTOSO** y su hijo el ciudadano **LUIS OCTAVIO ALOR SANTIAGO**, que en esta Notaría a mi cargo se radicó.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a **05 de Diciembre** de **2023**.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **JESUS IVAN RAMIREZ BONILLA**, quien falleciera el día **doce** de **Julio** del **2021**, denuncia que hace la señora **FLORINDA DEL CARMEN BONILLA CENTENO**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **22 de Diciembre** del **2023**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **LIBORIO VIVAS CHAN**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **14 DE NOVIEMBRE** DEL **2023**.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES**

**PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26 FOPL810521MS4.-
Rúbrica**

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 13 del mes de noviembre del año 2023, solicitada por **LA CIUDADANA ADDY DEL CARMEN QUEB MASS**, el Procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del cujus **BACILIO CASTILLO SÁNCHEZ**, quien falleciera el día 22 DE ENERO DEL AÑO 2014, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de Noviembre del año 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.-
Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **MIL SETECIENTOS NUEVE (1709-2023)**, otorgada en esta Capital, el día OCHO de DICIEMBRE del Año Dos Mil Veintitrés, ante mí, Licenciado **ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC**, de la Notaría Pública Número "DOCE" a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Ciudadana **LUCILA CU CAAMAL Y/O LUCIANA CU CAAMAL** denunciado por el Ciudadano **LUIS GONZALEZ ALVARADO**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Camp. a 12 de Diciembre del 2023.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rubrica**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número **ochocientos ochenta y seis (886)**, otorgada ante Mí, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MANUEL JESUS GUTIERREZ MEDINA**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **MARIA DEL CARMEN MATA POOL**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 20 de diciembre del 2023.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta Pública Número Ochocientos ochenta (880) otorgada ante Mí, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **ROSAURA EK MOO**, quien fuera vecina de esta ciudad; por los ciudadanos **MIGUEL ANGEL CAAMAL EK, JORGE EMANUEL CAAMAL EK, JAVIER ANTONIO CAAMAL EK Y JOSE DAVID CAAMAL EK**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 18 de diciembre del 2023.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL. CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.**